This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

F212c
1899

Paraguay. Laws, statutes, etc.
... Ley de matrimonio civil.

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF TEXAS
G347.6
P212l
1899

[redacted]

G347.6 P212L 1899 LAC

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF TEXAS
G347.6
P212l
1899

[redacted]

G347.6 P212L 1899 LAC

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LEY

DE

MATRIMONIO CIVIL

ASUNCIÓN

TALLERES NACIONALES DE H. KRAUS.

1898.

Library
University of Texas
Austin, Texas

LEY DE MATRIMONIO CIVIL.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1.º Queda modificado el Código Civil en la forma y con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes:

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

TÍTULO PRIMERO

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DEL MATRIMONIO

Art. 2.º La validez del matrimonio, no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, del artículo 9.º, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio, para no sujetarse á las formas y leyes que en él rigen.

Art. 3.º Los derechos y las obligaciones personales de los cónyuges son regidos por las leyes de la República, mientras permanezcan en ella, cualquiera que sea el país en que hubieran contraido matrimonio.

NOV 25 1950

621463

Art. 4.° El contrato nupcial rige los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del país en que el matrimonio se celebró.

Art. 5.° No habiendo convenciones nupciales, ni cambio del domicilio matrimonial, la ley del lugar donde el matrimonio se celebró rige los bienes muebles de los esposos, donde quiera que se encuentren y donde quiera que hayan sido adquiridos.

Si hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos antes de mudarlo son regidos por las leyes del primero. Los que hubiesen adquirido despues del cambio, son regidos por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 6.° Los bienes raíces son regidos por la ley del lugar en que estén situados.

Art. 7.° La disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República del Paraguay, aunque sea de conformidad á las leyes de aquel, si no lo fuere á las de este Código, no habilita á ninguno de los cónyuges para casarse.

CAPÍTULO II

DE LOS ESPONSALES

Art. 8.° La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado.

CAPÍTULO III

DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 9.° Son impedimentos para el matrimonio:

1.° La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación, sean legítimos ó ilegítimos.
2.° La consanguinidad entre hermanos ó medios hermanos, legítimos ó ilegitimos.
3.° La afinidad en línea recta en todos los grados.
4.° No tener la mujer doce años cumplidos y el hombre catorce.
5.° El matrimonio anterior mientras subsista.
6.° Haber sido autor voluntario ó cómplice de homicidio de uno de los cónyuges.
7.° La locura.

En los casos de los incisos 1.° y 2.°, la prueba del parentesco queda sujeta á lo prescripto en las disposiciones de este Código.

Art. 10. La mujer mayor de doce años y el hombre mayor de catorce, pero menores de edad, y los sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito, no pueden casarse entre sí ni con otra persona, sin el consentimiento de su padre legítimo ó natural que lo hubiese reconocido, ó sin el de la madre á falta de padre, ó sin el del tutor ó curador á falta de ambos, ó en defecto de éstos sin el del Juez.

Art. 11. El Juez de lo Civil decidirá de las causas de disenso, en juicio privado y meramente informativo.

Art. 12. El tutor y sus descendientes legítimos que estén bajo su potestad, no podrán contraer matrimonio con el menor ó la menor que ha tenido ó tuviese aquél bajo su guarda hasta que fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración. Si lo hicieran, el tutor perderá la asignación que le habría correspondido sobre las rentas del menor, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

Art. 13. Casándose los menores sin la autorización necesaria, les será negada la posesión y administración de sus bienes hasta que sean mayores de edad; no habrá medio alguno de cubrir la falta de autorización.

CAPÍTULO IV

DEL CONSENTIMIENTO

Art. 14. Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes, expresado ante el oficial público encargado del Registro Civil.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles, aun cuando las partes tuviesen buena fé.

Art. 15. El consentimiento puede expresarse por medio de apoderado, con poder especial en que se designe expresamente la persona con quien el poderdante ha de contraer matrimonio.

Art. 16. La violencia, el dolo y el error sobre la identidad del individuo físico ó de la persona civil vician el consentimiento.

CAPÍTULO V

DE LAS DILIGENCIAS PRÉVIAS Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Art. 17. Los que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el Oficial Público encargado del Registro Civil, en el do-

micilio de cualquiera de ellos, y manifestarán verbalmente su intención, que será consignada en un acta firmada por el Oficial Público, por los futuros esposos y por dos testigos; si los futuros esposos no supieren ó no pudieren firmar, firmará á su ruego otra persona.

Art. 18. En el acta debe expresarse:

1.° Los nombres y apellidos de los que quieran casarse.

2.° Su edad.

3.° Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento.

4.° Su profesión.

5.° Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, profesión y domicilio.

6.°. Si antes han sido ó no casados, y en caso afirmativo el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución.

Art. 19. Los futuros esposos deberán presentar en el mismo acto:

1.° Copia debidamente legalizada, de la sentencia ejecutoriada que hubiere declarado nulo el matrimonio anterior de uno ó de ambos futuros esposos en su caso.

2.° La declaración auténtica de las personas cuyo consentimiento es exigido por la ley, si no la prestáran verbalmente en ese acto, ó la vénia supletoria del juez cuando proceda. Los padres, tutores ó curadores, que presten su consentimiento ante el Oficial Público, firmarán el acta á que se refiere el art. 17; si no supieren ó no pudieren firmar, lo hará alguno de los testigos á su ruego.

3.° Dos testigos que, por el conocimiento que tengan de las partes, declaren sobre la identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio.

CAPÍTULO VI

DE LA OPOSICIÓN

Art. 20. Solo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos en este Código.

La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos, será rechazada sin más trámite.

Art. 21. El derecho de hacer oposición á la celebración del matrimonio por razón de los impedimentos establecidos en el art. 9 compete:

1.° Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro.

2.° A los parientes de cualquiera de los futuros esposos, den-

tro del sexto grado de consanguinidad y cuarto de afinidad.

3.º A los tutores ó curadores.

4.º Al Ministerio Público que deberá deducir oposición, siempre que tenga conocimiento de esos impedimentos.

Art. 22. Si la mujer viuda quiere contraer matrimonio contrariando lo dispuesto en el art. 93, los parientes del marido en grado sucesible tendrán derecho á deducir oposición.

Art. 23. Los padres, los tutores y curadores podrán además deducir oposición por falta de su consentimiento.

Art. 24. Los padres, tutores y curadores deben expresar los motivos de la oposición; pero los padres estarán exentos de esa obligación cuando se trate de un hijo varón menor de 18 años ó mujer menor de 15 años, excepto el caso en que estén gozando del usufructo de sus bienes.

La oposición sólo puede fundarse:

1.º En la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el art. 9º.

2.º En enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor.

3.º En su conducta desarreglada ó inmoral.

4.º En que haya sido condenado por delito de robo, hurto, estafa, ó cualquiera otro que tenga pena mayor de un año de prisión.

5.º Falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos.

Art. 25. La oposición debe deducirse ante el Oficial Público que intervenga en las diligencias prévias á la celebración del matrimonio.

Art. 26. La oposición puede deducirse desde que se hayan iniciado las diligencias para el matrimonio hasta que éste se celebre.

Art. 27. La oposición se hará verbalmente ó por escrito, expresando:

1.º El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente.

2.º El parentesco que lo ligue con alguno de los futuros esposos.

3.º El impedimento en que funda su oposición.

4.º Los motivos que tenga para creer que existe el impedimento.

5.º Si tiene ó no documentos que prueben la existencia del impedimento y sus referencias.

Cuando la oposición se deduzca verbalmente, el Oficial Público levantará acta circunstanciada que deberá firmar con el oponente

y con dos testigos, si éste no supiere ó no pudiere firmar. Cuando la oposición se deduzca por escrito, se trascribirá en el libro de actas con las mismas formalidades.

Art. 28. Si el oponente tuviere documentos deberá presentarlos en el mismo acto. Si no los tuviere, expresará el lugar donde existen, y los detallará, si tuviere noticia de ellos.

Art. 29. Deducida en forma la oposición se dará conocimiento de ella á los futuros esposos por el Oficial Público que deba celebrar el matrimonio.

Si alguno de ellos ó ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el Oficial Público lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio.

Art. 30. Si la oposición no se fundase en alguno de los impedimentos legales, el Oficial Público ante quien se deduzca, la rechazará de oficio, levantando acta.

Art. 31. Si los futuros esposos no reconocieran la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el Oficial Público dentro de los tres días siguientes al de la notificación; éste levantará acta y remitirá al Juez de lo Civil copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio.

Art. 32. Los tribunales civiles sustanciarán y decidirán en juicio sumario con citación fiscal la oposición deducida, y remitirán copia legalizada de la sentencia al Oficial Público.

Art. 33. El Oficial Público no procederá á la celebración del matrimonio mientras la sentencia que desestime la oposición no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia declarase la existencia del impedimento en que se funda la oposición, no podrá celebrarse el matrimonio; tanto en uno, como en otro caso, el Oficial Público anotará al márgen del acta de oposición la parte dispositiva de la sentencia.

Art. 34. Si la oposición fuera rechazada, su autor, no siendo un ascendiente ó el Ministerio Público, pagará á los futuros esposos una indemnización prudencialmente fijada por los tribunales que conozcan de ella.

Art. 35. Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 9.º, incurriendo en las responsabilidades del caso cuando la denuncia fuese maliciosa.

Art. 36. Hecha en forma la denuncia, el Oficial Público la remitirá al Juez de lo Civil, quien dará vista de ella al Ministerio Fiscal; éste dentro de tres días, deducirá oposición ó manifestará que considera infundada la denuncia.

CAPÍTULO VII

DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Art. 37. El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial Público encargado del Registro Civil, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los futuros esposos ó sus apoderados en el caso previsto por el artículo 15, en presencia de dos testigos y con las formalidades que esta Ley prescribe.

Si alguno de los futuros cónyuges estuviere imposibilitado para concurrir á la oficina, el matrimonio podrá celebrarse en su domicilio.

Art. 38. Si el matrimonio se celebra en la oficina, deberán concurrir dos testigos, y cuatro si se celebra en el domicilio de alguno de los cónyuges.

Art. 39. En el acto de la celebración del matrimonio el Oficial Público dará lectura á los futuros esposos de los artículos 50, 51 y 53 de esta Ley, recibirá de cada uno de ellos personalmente uno despues del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la Ley que quedan unidos en matrimonio.

El Oficial Público no podrá oponerse á que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Art. 40. Si de las diligencias prévias resultára, á juicio del Oficial Público encargado del Registro Civil, que los futuros esposos son hábiles para casarse, se procederá inmediatamente á la celebración del matrimonio, de modo que todo conste en una sola acta en la que se consignará además:

1.° La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el Oficial Público, de que quedan unidos en nombre de la Ley.

2.° El reconocimiento que los contrayentes hicieren de los hijos naturales, si los tuvieren, que legitimen por su matrimonio.

3.° El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos del acto, si fuesen distintos de los que declararan sobre la habilidad de los contrayentes.

4.° La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y Escribano ú Oficial Público ante quien se hubiese otorgado, en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

Art. 41. Si de las diligencias prévias no resultara probada la habilidad de los contrayentes, ó si se dedujese oposición ó se hiciese denuncia, el Oficial Público suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad, se rechace la oposición ó se desestime la denuncia, haciéndolo constar en acta de que dará copia á los interesados, si la pidieran, para que puedan ocurrir al Juez de lo Civil.

Art. 42. En el caso del artículo anterior el acta de la celebración del matrimonio se hará por separado de la de las diligencias prévias, y se hará constar:

1.º La fecha en que el acto tiene lugar.

2.º El nombre y apellido, edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento de los comparecientes.

3.º El nombre y apellido, profesión, domicilio y nacionalidad de sus respectivos padres, si fueren conocidos.

4.º El nombre y apellido del cónyuge premuerto, cuando alguno de los cónyuges ha sido ya casado.

5.º Consentimiento de los padres, tutores ó curadores, ó el supletorio del Juez en los casos en que es requerido.

6.º La mención de si hubo ó no oposición y de su rechazo.

7.º La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos y la hecha por el Oficial Público de que quedan unidos en nombre de la Ley.

8.º El reconocimiento que los contrayentes hicieran de los hijos naturales, si los tuvieren, que legitimen por su matrimonio.

9.º El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de testigos.

10. La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y Escribano ú Oficial Público ante quien se hubiese otorgado en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

Art. 43. El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en él ó por otros á ruego de los que no pudieren ó no supieren hacerlo.

Art. 44. La declaración de los contrayentes de que se toman respectivamente por esposos, no puede someterse á término ni á condición alguna.

Art. 45. El Jefe de la Oficina del Registro Civil entregará á los esposos copia legalizada del acta de matrimonio.

Art. 46. El Oficial Público procederá á la celebración del matrimonio con prescindencia de todas ó de algunas de las formalida-

des que deben precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico, y donde éste no existiere con el testimonio de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se encuentra en peligro de muerte, y que manifestasen que quieren reconocer hijos naturales, haciéndolo constar en el acta. Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio, en artículo de muerte, podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, el cual deberá levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 42 del Registro Civil para que los protocolice.

Art. 47. En los casos del artículo anterior, el acta de la celebración del matrimonio será publicada durante ocho días por medio de avisos fijados en las puertas de la oficina.

Art. 48. Todas las actuaciones relativas á la celebración del matrimonio con escepción de lo que disponen los artículos 32 y 36, en lo que se refiere á sustanciar y decidir la oposición, se seguirán ante el Oficial Público y serán extendidas en libros encuadernados y foliados, sin perjuicio de otras formalidades que establezcan las leyes del Registro Civil.

Art. 49. La copia del acta á que se refiere el artículo 45 se expedirá en papel común y tanto esta copia como todas las actuaciones para las que no se exijirá papel sellado, serán gratuitas, sin que funcionario alguno pueda cobrar emolumentos.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGES

Art. 50. Los esposos están obligados á guardarse fidelidad, sin que la infidelidad del uno autorice al otro á proceder del mismo modo. El que faltare á esta obligación puede ser demandado por el otro por acción de divorcio, sin perjuicio de la que le acuerde el Código Penal.

Art. 51. El marido esta obligado á vivir en una misma casa con su mujer, á prestarle todos los recursos que le fueren necesarios y á ejercer todos los actos y acciones que á ella correspondan, haciendo los gastos judiciales necesarios, aún en el caso de que fuese acusada criminalmente. Faltando el marido á estas obligaciones, la mujer tiene derecho á pedir judicialmente que aquel le dé los alimentos necesarios y las expensas que le fuesen indispensables en los juicios.

Art. 52. Si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio incluso los de

la mujer; tanto de los que llevó al matrimonio, como de los que adquiriese despues por títulos propios.

Art. 53. La mujer está obligada á habitar con su marido donde quiera que éste fije su residencia. Si faltase á esa obligación, el marido puede pedir las medidas judiciales necesarias y tendrá derecho á negarle alimentos. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir á la mujer de esta obligación cuando de su ejecución resulte peligro para su vida.

Art. 54. La mujer no puede estar en juicio, por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito, con excepción de los casos en que este Código presume la autorización del marido ó no la exige, ó sólo exige una autorización general, ó sólo una autorización judicial.

Art. 55. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni adquirir bienes ó acciones por título oneroso ó lucrativo, ni enajenar ni obligar sus bienes, ni contraer obligación alguna, ni remitir obligación á su favor.

Art. 56. Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesión ó industria, como directora de un colegio, maestra de escuela, actriz etc., y en tales casos se entiende que está autorizada por el marido para todos los actos ó contratos concernientes á su profesión ó industria, si no hubiese reclamación por parte de él, anunciada al público ó judicialmente intimada á quien con ella hubiese de contratar.

Se presume tambien la autorización del marido en las compras al contado que la mujer hiciese, y en las compras al fiado de objetos destinados al consumo ordinario de la familia.

Art. 57. No es necesaria la autorización del marido en los pleitos entre él y su mujer, ni para defenderse cuando fuese criminalmente acusada, ni para hacer su testamento ó revocar el que hubiese hecho, ni para administrar los bienes que se hubiese reservado por el contrato de matrimonio.

Art. 58. La mujer, el marido y los herederos de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones de la mujer por falta de licencia del marido.

Art. 59. Bastará que la mujer sea solamente autorizada por el juez del domicilio, cuando estuviese el marido loco ó en lugar no conocido, en los casos del artículo 135 de este Código en cuanto á los actos que los menores casados no pueden ejecutar.

Art. 60. Los tribunales con conocimiento de causa, pueden suplir la autorización del marido, cuando éste se hallare ausente ó impedido para darla, y en los casos especiales previstos por esteCódigo.

Library
University of Texas
Austin, Texas

Art. 61. El marido puede revocar á su arbitrio la autorización que hubiere concedido á su mujer; pero la revocación no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de tercero.

Art. 62. El marido puede ratificar general ó especialmente los actos para los cuales no hubiere autorizado á su mujer. La ratificación puede ser tácita por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

Art. 63. Los actos y contratos de la mujer no autorizados por el marido, ó autorizados por el Juez contra la voluntad del marido, obligarán solamente sus bienes propios, si no se pidiese su rescisión en el 1er. caso; pero no obligarán el haber social ni los bienes del marido sinó hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad conyugal ó el marido hubiesen reportado del acto.

CAPÍTULO IX

DEL DIVORCIO

Art. 64. El divorcio que este Código autoriza, consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que se disuelva el vínculo matrimonial.

Art. 65. No puede renunciarse en las convenciones matrimoniales la facultad de pedir el divorcio al Juez competente.

Art. 66. No hay divorcio por mútuo consentimiento de los esposos. Ellos no serán tenidos por divorciados sin sentencia del Juez competente.

Art. 67. Las causas del divorcio son las siguientes:

1.ª Adulterio de la mujer ó del marido.

2.ª Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, sea como autor principal ó como cómplice.

3.ª La provocación de uno de los cónyuges al otro á cometer adulterios ú otros delitos.

4.ª La sevicia.

5.ª Las injurias graves; para apreciar la gravedad de la injuria, el Juez deberá tomar en consideración, la educación, posición social y demás cincunstancias de hecho que puedan presentarse.

6.ª Los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal.

7.ª El abandono voluntario y malicioso por más de un año.

Art. 68. Puesta la acción del divorcio, ó antes de ella en casos de urgencia, podrá el Juez á instancias de la parte, decretar la separación personal de los casados y el depósito de la mujer en

621463

casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción; determinar el cuidado de los hijos con arreglo á las disposiciones de este Código y los alimentos que han de prestarse á la mujer y á los hijos que no quedasen en poder del padre, como tambien las expensas necesarias á la mujer para el juicio de divorcio.

Art. 69. Si alguno de los cónyuges fuese menor de edad, no podrá estar en juicio, como demandante y demandado, sin la asistencia de un curador especial que para este solo fin elegirá la parte, y en su defecto nombrará el Juez.

Art. 70. Toda clase de prueba será admitida en este juicio, con excepción de la confesión ó juramento de los cónyuges.

Art. 71. Se extingue la acción de divorcio y cesan los efectos del divorcio ya declarado, cuando los cónyuges se han reconciliado despues de los hechos que autorizaban la acción ó motivaran el divorcio. La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer, despues de haber dejado la habitación comun. La reconciliación restituye todo el estado anterior á la demanda de divorcio.

CAPÍTULO X

EFECTOS DEL DIVORCIO

Art. 72. Separados por sentencia de divorcio, cada uno de los cónyuges puede fijar su domicilio ó residencia donde crea conveniente, aunque sea en el extranjero; pero si tuviese hijos á su cargo, no podrá trasportarlos fuera del país sin licencia del Juez del domicilio.

Art. 73. Si la mujer fuese mayor de edad, podrá ejercer todos los actos de la vida civil.

Cualquiera de los cónyuges que fuese menor de edad, quedará sujeto á las disposiciones de este Código, relativas á los menores emancipados.

Art. 74. Si durante el juicio de divorcio, la conducta del marido hiciese temer enagenaciones fraudulentas ó disipación de los bienes del matrimonio, la mujer podrá pedir al Juez de la causa que se haga inventario de ellos y se pongan á cargo de otro administrador, ó que el marido dé fianza del importe de los bienes.

Dada la sentencia de divorcio, los cónyuges pueden pedir la separación de los bienes del matrimonio, con arreglo á lo dispuesto en el título de la «Sociedad Conyugal».

Art. 75. El cónyuge inocente que no hubiese dado causa al divorcio, podrá revocar las donaciones ó ventajas que por el contrato del matrimonio hubiere hecho ó prometido al otro cónyuge, sea

que hubiesen de tener efecto en vida ó despues de su fallecimiento.

Art. 76. Los hijos menores de cinco años quedarán á cargo de la madre. Los mayores de esta edad, se entregarán al esposo que, á juicio del Juez, sea el mas á propósito para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido ó por la mujer preferente derecho á tenerlos.

Art. 77. Si por acusación criminal de alguno de los esposos contra el otro. hubiese condenación á prisión, reclusión ó destierro, ninguno de los hijos de cualquier edad que sea, podrá ir con el que deba cumplir alguna de estas penas, sin consentimiento del otro cónyuge.

Art. 78. El padre y la madre quedarán sujetos á todos los cargos y obligaciones que tienen para con sus hijos, cualquiera que sea el que hubiere dado causa al divorcio.

Art. 79. El marido que hubiere dado causa al divorcio debe contribuir á la subsistencia de la mujer, si ella no tuviera medios propios suficientes.

El Juez determinará la cantidad y forma, atendidas las circunstancias de ambos.

Art. 80. Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho á que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia, si le fuese de toda necesidad.

CAPÍTULO XI

DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Art. 81. El matrimonio válido no se disuelve sinó por la muerte de uno de los esposos.

Art. 82. El matrimonio que puede disolverse según las leyes del país en que se hubiese celebrado, no se disolverá en la República sinó de conformidad al artículo anterior.

Art. 83. El fallecimiento presunto del cónyuge ausente ó desaparecido, no habilita al otro esposo para contraer nuevo matrimonio. Mientras no se pruebe el fallecimiento del cónyuge ausente ó desaparecido, el matrimonio no se reputa disuelto.

CAPÍTULO XII

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Art. 84. Es absolutamente nulo el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentas establecidos en los incisos 1.°, 2.°, 3.°,

5.º y 6.º del artículo 9.º, y su nulidad puede ser demandada por el cónyuge que ignoró la existencia del impedimento y por los que hubieran podido oponerse á la celebración del matrimonio.

Art. 85. Es anulable el matrimonio:

1.º Cuando fuese celebrado con el impedimento establecido en el inciso 4.º del art. 9º.

La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación habrían podido oponerse á la celebración del matrimonio.

No podrá demandarse la nulidad despues que el cónyuge ó los cónyuges incapaces hubieren llegado á la edad legal, ni, cualquiera que fuese la edad, cuando la esposa hubiese concebido.

2.º Cuando fuese celebrado el matrimonio con el impedimento establecido en el inciso 7.º del art. 9º.

La nulidad podrá ser demandada por los que hubieren podido oponerse al matrimonio.

El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón, sino hubiese continuado la vida marital, y el otro cónyuge si hubiese ignorado la incapacidad al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital despues de conocida la incapacidad.

3.º Cuando el consentimiento adoleciera de alguno de los vicios á que se refiere el art. 16.

En este caso la nulidad únicamente podrá ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el error, el dolo ó la violencia. Esta acción se extingue para el marido si ha habido cohabitación durante tres días despues de conocido el error ó el dolo, ó de suprimida la violencia, y para la mujer durante treinta días después.

4.º En el caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges, anterior de la celebración del matrimonio.

La acción corresponde exclusivamente al otro cónyuge.

Art. 86. La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sinó en vida de los dos esposos; uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra un segundo matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiere la nulidad del primero, se juzgará préviamente esta oposición.

CAPÍTULO XIII

EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Art. 87. Si el matrimonio nulo hubiese sido contraido de buena fé por ambos cónyuges, producirá hasta el día en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido, no solo con relación á las personas y bienes de los cónyuges, sinó tambien en relación á los hijos.

En tal caso, la nulidad solo tendrá los efectos siguientes:

1.º En cuanto á los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con la sola excepción de la obligación recíproca de prestarse alimentos en caso necesario.

2.º En cuanto á los bienes, los mismos efectos del fallecimiento de uno de los cónyuges; pero antes del fallecimiento de uno de ellos, el otro no tendrá derecho á las ventajas ó beneficios que en el contrato de matrimonio se hubiesen hecho al que de ellos sobreviviese.

3.º En cuanto á los hijos concebidos durante el matrimonio putativo, serán considerados como legítimos, con los derechos y obligaciones de los hijos de un matrimonio válido.

4.º En cuanto á los hijos naturales concebidos antes del matrimonio putativo entre el padre y la madre, y nacidos despues, quedarán legitimados en los mismos casos en que el subsiguiente matrimonio válido produce este efecto.

Art. 88. Si hubo buena fé solo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, producirá tambien los efectos del matrimonio válido, pero solo respecto al esposo de buena fé y á los hijos, y no respecto al cónyuge de mala fé.

La nulidad en este caso tendrá los efectos siguientes:

1.º El cónyuge de mala fé no podrá exigir que el de buena fé le preste alimentos.

2.º El cónyuge de mala fé no tendrá derecho á ninguna de las ventajas que se le hubiesen acordado en el contrato del matrimonio.

3.º El cónyuge de mala fé no tendrá los derechos de la patria potestad sobre los hijos; pero sí las obligaciones.

Art. 89. Si el matrimonio nulo fuese contraido de mala fé por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno.

La nulidad tendrá los efectos siguientes:

1.º La unión será reputada como concubinato.
2.º En relación á los bienes, se procederá como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, quedando sin efecto alguno el contrato de matrimonio.
3.º En cuanto á los hijos, serán considerados como ilegítimos y en la clase en que los pusiese el impedimento que causare la nulidad.

Art. 90. Consiste la mala fé de los cónyuges en el conocimiento que hubiesen tenido, ó debido tener, el día de la celebración del matrimonio, del impedimento que causa la nulidad.

No habrá buena fé por ignorancia ó error de derecho.

Tampoco la habrá por ignorancia ó error de hecho que no sea excusable, á menos que el error fuese ocasionado por dolo.

Art. 91. El cónyuge de buena fé puede demandar al cónyuge de mala fé y á los terceros que hubiesen provocado el error, por indemnización de daños y perjuicios.

Art. 92. En todos los casos de los artículos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fé hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SEGUNDAS Ó ULTERIORES NUPCIAS

Art. 93. La mujer no podrá casarse hasta pasados diez meses de disuelto ó anulado el matrimonio, á menos de haber quedado en cinta, en cuyo caso podrá casarse despues del alumbramiento.

Art. 94. La mujer que se casase en contravención del artículo anterior, perderá los legados y cualquiera otra liberalidad ó beneficio que el marido le hubiese hecho en su testamento.

Art. 95. La viuda que teniendo bajo su potestad hijos menores de edad, contrajere matrimonio, debe pedir al Juez que les nombre tutor.

Si no lo hiciese, es responsable con todos sus bienes de los perjuicios que resultaren á los intereses de sus hijos.

La misma obligación y responsabilidad tiene el marido de ella.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 96. Los matrimonios celebrados con posterioridad á la vi-

gencia de esta Ley, se probarán con el acta de la celebración del matrimonio ó su testimonio.

Art. 97. Si hubiere imposibilidad de presentar el acta ó su testimonio, se admitirán todos los medios de prueba; estas pruebas no se recibirán sin que préviamente se justifique la imposibilidad.

Art. 98. La disposición del artículo anterior se aplica:

1.º Cuando el registro ha sido destruido ó perdido en todo ó en parte.

2.º Cuando estuviere incompleto ó hubiere sido llevado con irregularidad.

3.º Cuando el acta ha sido omitida por el Oficial Público.

Art. 99. La sentencia que decida que un acta ha sido destruida, perdida ú omitida, será comunicada inmediatamente al Oficial Público, el cual la trascribirá en un registro suplementario que será llevado con las formalidades que prescribe el art. 48.

Art. 100. Cuando la destrucción, falsificación ó pérdida de un acta de matrimonio dé lugar á una acción criminal, la sentencia que declare la existencia del matrimonio se inscribirá en el Registro de Estado Civil y suplirá el acta.

Art. 101. La posesión de estado no puede ser invocada por los esposos ni por los terceros como prueba bastante, cuando se trate de establecer el estado de casados ó de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Cuando hay posesión de estado y existe el acta de la celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades prescriptas no podrá ser alegada contra su validez.

Art. 102. El conocimiento y decisión de las causas sobre divorcio ó nulidad del matrimonio celebrado antes ó despues de la vigencia de esta Ley, corresponde á la jurisdicción civil.

Art. 103. Cuando se tratase de un matrimonio celebrado con anterioridad á esta Ley y la acción de nulidad se fundare en un impedimento, se aplicarán las disposiciones de esta Ley; si la acción se fundare en defectos de forma se aplicarán las Leyes Canónicas.

Art. 104. Las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges. Si el marido no tuviere su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el Juez del último domicilio que hubiere tenido en ella, si el matrimonio se hubiese celebrado en la República.

Art. 105. Toda sentencia sobre divorcio ó nulidad de matrimonio será comunicada por el Juez de la causa, inmediatamente despues de ejecutoriada, al Oficial Público encargado del Registro, para que la anote al márgen del acta del matrimonio, si este hubiere sido celebrado con posterioridad á esta Ley, ó en un registro

especial si se tratase de matrimonios contraidos antes de su vigencia.

Art. 106. En la Capital de la República desempeñarán las funciones, que esta Ley encomienda á los Oficiales Públicos, los Jefes de las secciones del Registro del Estado Civil; las mismas funciones serán desempeñadas en los departamentos donde hubiere Registro del Estado Civil, por los encargados de llevarlo, y donde no los hubiere, por la autoridad judicial del distrito.

Art. 107. Será castigado con prisión de uno á tres meses y con pérdida del oficio, el Oficial Público que casare á un menor sin el consentimiento de sus padres, tutores ó curadores, ó del judicial en su defecto, y con prisión de uno á dos años, y con multa de 100 á 500 pesos aquel que celebre un matrimonio sabiendo que existe un impedimento que puede ser causa de la nulidad del acto.

Art. 108. Incurrirá en la multa de 100 á 500 pesos el Oficial del Registro Civil que contravenga cualquiera de las otras disposiciones de la presente Ley.

Art. 109. El cónyuge que hubiere contraido matrimonio conociendo la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el art. 9.° y que haya producido su nulidad, responderá al otro de las pérdidas é intereses, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda. Si el daño efectivo no pudiera ser fijado, el Juez apreciará el daño moral en una cantidad de dinero proporcionada á las circunstancias del caso.

Art. 110. Los ministros, pastores y sacerdotes de cualquiera religión ó secta, que procedieran á la celebración de un matrimonio religioso sin obtener á la vista acta de la celebración del matrimonio, estarán sujetos á las responsabilidades establecidas por el art. 147 del Código Penal, y si desempeñasen oficio público, serán separados de él.

Art. 111. La aplicación de las penas establecidas en los artículos precedentes será pedida por el Ministerio Público ante el Juez competente.

Art. 112. Deróganse todas las disposiciones de este Código relativas á hijos sacrílegos. Los que actualmente son llamados hijos sacrílegos tendrán la filiación que les corresponda según las disposiciones civiles que quedan vigentes.

Art. 113. Los Registros públicos que debían ser creados por las municipalidades según el artículo 80 de este Código, deberán serlo por el P. E. de la Nación.

Art. 114. El artículo 263 de este Código queda reformado como sigue: «La filiación legítima se probará: por la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, donde exista, y á falta de éste por

la inscripción en el registro parroquial, y por la inscripción del matrimonio en el Registro Civil desde la vigencia de esta Ley, y en los parroquiales antes de ella. A falta de inscripción ó cuando la inscripción en los registros se ha hecho bajo falsos nombres ó como de padres no conocidos, la filiación legítima puede probarse por todos los medios de prueba.»

Art. 115. El viudo ó viuda que teniendo hijos del precedente matrimonio, pase á ulteriores nupcias, está obligado á reservar á los hijos del primer matrimonio, ó á sus descendientes legítimos, la propiedad de los bienes que por testamento ó abintestato hubiese heredado de alguno de ellos, conservando sólo durante su vida el usufructo de dichos bienes.

Art. 116. Cesa la obligación de la reserva, si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos de ellos, aun cuando existan sus herederos.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 117. Esta Ley comenzará á regir desde su promulgación.

Art. 118. En la primera edición oficial que se haga del Código Civil, se incorporará esta Ley en lugar del Título Primero, Sección Segunda, Libro Primero, arreglando la numeración que corresponda á los artículos.

Art. 119. Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer de rentas generales los gastos que origine la presente Ley, debiéndose imputar á la misma.

Art. 120. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El P. del Senado
F. INSFRAN
Francisco E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
C. R. SAGUIER
Manuel Talavera
Secretario

Asunción, Diciembre 2 de 1898.

Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

3025276800
0 5917 3025276800